

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: SOLICITUD DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: LUZ MARINA RICO AGUIRRE
C.C. N°: 39.544.670
RADICADO N° 85 - 00- 131- 0002- 2024 - 00167 - 00
DESPACHO: JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE.

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46A No. 3A - 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066, actuando como apoderado especial de la Señora **LUZ MARINA RICO AGUIRRE**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el municipio de Aguazul - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.544.670 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, quien funge como deudora - promotora, me permito manifestarle:

- 1) Por Auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, dio inicio al proceso de reorganización de la Señora **LUZ MARINA RICO AGUIRRE**.
- 2) En auto de admisión, el Juez del Concurso ordenó en el numeral tercero, lo siguiente:

(...) “**TERCERO**. Ordenar a la deudora y promotora, informar el inicio del presente proceso al consejo superior de la judicatura, despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudora, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se les concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Por secretaria, Oficiar a:

- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2017-00229 donde es demandada la deudora.

- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2017-00230 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2017-00360 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2015-00085-00 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2016-00427 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2016-00236 donde es demandada la deudora.” (...)

Por lo anterior, me permito traer a colación el artículo 20, artículo 22 y artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra contempla:

(...) **“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) **“Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes**

muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) “ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

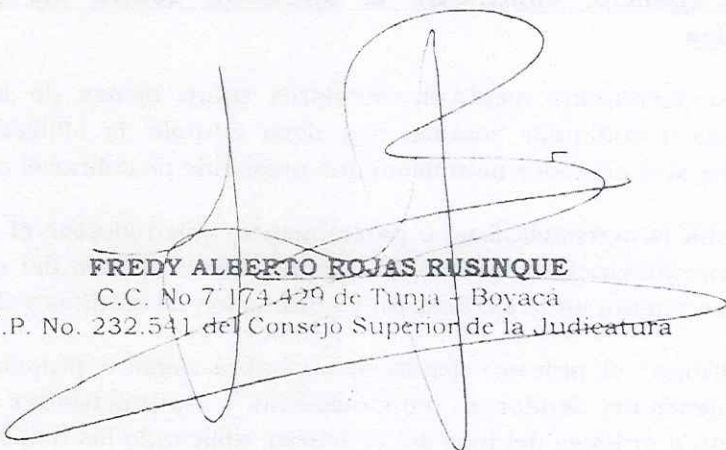
- 3) Me permito informar de igual manera que, en caso de tener medidas cautelares y dineros retenidos o bienes deudor, deberán ser remitidos al proceso de reorganización de la referencia.
- 4) Es oportuno, poner de presente a su despacho que las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos que remita, seguirán vigentes a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**. Así mismo, de existir dineros embargados deberán ponerlos a disposición del número del expediente y a la **cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario**.

5) En atención a lo anterior, de manera atenta y en cumplimiento a la orden impartida por el juez del concurso en auto, le solicito remitir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, ubicado en la Carrera 11 No. 14 - 79 Barrio Alfonso López de Monterrey. y/o de forma digital al correo electrónico: j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, los procesos de ejecución o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor que se estén tramitando, remisión que deberá hacerla de manera inmediata, con el objeto de que sean tenidos en cuenta en el proceso de reorganización empresarial.

Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Referencia : 85001310002-2024-00167-00
Demandante : LUZ MARINA RICO AGUIRRE
Demandado : BANCO DE BOGOTÁ S.A. y otros.

i. Asunto

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial de pasivos realizada a través de apoderado judicial por la señora Luz Marina Rico Aguirre, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

ii. Consideraciones

Revisada la solicitud de reorganización, en esta se indica que la señora Luz Marina Rico Aguirre ostenta la calidad de comerciante, siendo su actividad comercial principal las denominada como "comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados", actividades que realiza de conformidad con el art. 20 del Código de Comercio de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 1993, según se informa, en el domicilio Municipio de Aguazul.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de la matrícula mercantil No. 7710 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare¹, en el que se certifica como actividad económica, del mismo modo se allegó copia del respectivo RUT de la solicitante², dentro del cual se encuentran registrada como actividad económica identificada bajo el código No. 4719 y 8299,4769,8230.

Del mismo modo se indicó que, en la actualidad la solicitante "se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, gravada tal situación por la recesión económica producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, hasta el punto que ha suspendido el pago corriente de algunas de ellas, encontrándose en situación de **cesación de pagos** contemplada en el artículo 9º de la Ley 1116 de 2006", pues ha incumplido con el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores... adicionalmente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa más del **DIEZ POR CIENTO (10%) del pasivo total a cargo del deudora...**".

En síntesis, evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión al proceso de reorganización cumple los requisitos y presupuestos legales, esto es, la deudora es destinataria del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, por lo que será admitida la solicitud de reorganización de pasivos y se designará a la deudora como promotora de conformidad con el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, se decretarán medidas cautelares sobre los bienes de la deudora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

iii. RESUELVE:

¹ Documento 05, pág. 2

² Ib, pág. 5

PRIMERO. Admitir la presente solicitud de reorganización de pasivos de la persona natural comerciante Luz Marina Rico Aguirre, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, así como las demás normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. Secretaria de hacienda del Municipio de Aguazul Casanare
2. Covinoc S.A.
3. Banco de Bogotá S.A.
4. Santiago Cadena
5. José Nicolas Rodríguez Gómez
6. Lola Clemencia Álvarez Morales
7. Yolanda Palacios
8. Elkin Rolando Prieto Torres
9. José Reinaldo Patiño Calderón
10. Luis Alberto Vivieros Vásquez
11. Teresa Arciniegas De Pico

SEGUNDO. Ordenar a la DEUDORAA que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de reorganización de pasivos, **a todos los acreedores**, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 Ley 1116 de 2006, concordante con los parámetros de la ley 2213 de 2022, debiendo acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de la orden impartida, allegando las constancias y/o certificaciones de entrega.

TERCERO. Ordenar a la deudora y promotora, informar el inicio del presente proceso al consejo superior de la judicatura, despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudora, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Por secretaria, Oficiar a:

- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2017-00229 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2017-00230 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2017-00360 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2015-00085-00 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2016-00427 donde es demandada la deudora.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2016-00236 donde es demandada la deudora.

CUARTO. Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dian y al Superintendente delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Por Secretaría, cúmplase una vez tome posesión el auxiliar de la justicia, adjuntando copia del nombramiento, de la respectiva acta de aceptación y posesión y, del aviso expedido.**

QUINTO. Ordenar a la deudora y sus administradores, abstenerse de realizar sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con el núm. 6º art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Advertir que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudora, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de la deudora que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el referido artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la deudora y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, a la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

Del mismo modo se advierte que, a partir de la admisión al **proceso** de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el señalado artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones señaladas.

SEXTO. Se requiere al **DEUDORA** para que, dentro del **término de veinte (20) días** siguientes a la notificación de este proveído (i) allegue los estados básicos financieros correspondientes al corte presentado con la solicitud de admisión y la fecha de inicio del proceso y (ii) actualice el inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión y la fecha de inicio del proceso, los cuales deberán ser suscritos por la deudora y contador público.

SÉPTIMO. Ordenar a la **DEUDORA** solicitante mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados básicos financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas.

OCTAVO. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, en especial sobre los inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-30534 y 470-42683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la motocicleta de placas UFH03A registrada en Velez Santander **Por Secretaría**, líbrese los respectivos oficios remitiéndose al **DEUDORA**, quedando el trámite a cargo de esta, para lo cual se le concede el **término de tres (3) días** siguientes al recibido del correspondiente oficio, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Adviértase a las respectivas entidades que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudora(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudora(a) y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el No. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

NOVENO. No se accede a prevenir a las entidades bancarias para que no registren las medidas cautelares respecto de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros referidas por la solicitante en su solicitud de reorganización, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

DÉCIMO. Designar como Promotora a la deudora, Luz Marina Rico Aguirre, en consecuencia, se ordena:

- Oficiar a la deudora para que en el **término de cinco (5) días** hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación, acepte el cargo, a efectos de fijar fecha para que tome posesión de este. **Por Secretaría**, comuníquese.
- Advertir a la deudora designada que, de no tomar posesión del cargo sin mediar justificación válida o una circunstancia de fuerza mayor, se procederá a designar a un auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial que administra la Superintendencia de Sociedades.
- **Advertir** a la promotora que, una vez tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones a que haya lugar.

UNDÉCIMO. Ordenar la inscripción de esta providencia en el respectivo Registro Mercantil de la deudora, en los términos previstos en el artículo 19 No. 2º de la Ley 1116 de 2006. **Librese el oficio correspondiente** con destino a la Cámara de Comercio de Casanare, quedando el trámite a cargo de la parte actora y de la promotora.

DUODÉCIMO. En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal por un **término de cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización, el que deberá contener el nombre del Promotora, el deudora, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMOTERCERO. Ordenar a la DEUDORA- PROMOTORA, **fijar** el AVISO de que trata el ordinal anterior en un lugar visible al público de la sede principal y sucursales de la acá persona natural comerciante, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberán realizar una vez este en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

DECIMOCUARTO. Se requiere a la **PROMOTORA** para que rinda el **INFORME INICIAL** de que trata los artículos 2.2.2.11.11.2. y 2.2.2.11.11.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso. En escrito separado, deberá presentar el **concepto** de que trata el No. 9º artículo 2.2.2.11.11.2. del Decreto 1074/2015, respecto a la perspectiva de recuperación de la deudora con fundamento en los planes de negocio, flujo de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial. Para lo anterior, **se le concede el término de quince (15) días** siguientes a la respectiva posesión, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

DECIMOQUINTO. Ordenar a la PROMOTORA presentar ante este Despacho, con copia a los acreedores, los respectivos proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de

admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los **veinte (20) días siguientes** a la notificación del auto de inicio del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del Despacho con copia a las partes.

DECIMOSEXTO. Advertir a la promotora para que dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la conciliación de las objeciones presente un **INFORME DE OBJECIONES, CONICLAICIONES Y CRÉDITOS** en los términos del art. 2.2.2.11.11.4. y 2.2.2.11.11.5. del Decreto 1074 de 2015.

DECIMOSÉPTIMO. Igualmente, se le requiere para que, a más tardar el día que venza el término dispuesto para la presentación del acuerdo de reorganización, presente el **INFORME DE NEGOCIACIÓN** de que trata el art. 2.2.2.11.11.6 y siguiente del Decreto 1074/2015.

DECIMOCTAVO. Ordenar a la Promotora habilitar una página web con el propósito de darle publicidad al proceso de conformidad con lo señalado en el art. 2.2.2.11.9.3 del Decreto 1074 de 2015, y en que se comunique como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de insolvencia.
- Los estados financieros básicos de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.
- Deberá allegar constancia de lo anterior dentro de los **(15) quince días siguientes** a su posesión.

DECIMONOVENO. Requerir a la DEUDORA-PROMOTORA para que, de conformidad con lo señalado en el art. 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015, habilite una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal. La promotora velará por que dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO. Se requiere a la parte actora para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, inscriba el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL** en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata el Ley 1676 de 2016, en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2016 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.58. del Decreto 1074 de 2015, de ser el caso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se requiere al **DEUDORA** para que dé cumplimiento a cada una de las órdenes acá dadas, para lo cual se le concede el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el núm. 1º art. 317 del CGP, como quiera que lo que se pretende es poder construir un acuerdo de reorganización que ofrezca seguridad jurídica para la deudora y los acreedores.

VIGÉSIMO SEGUNDO. RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:
Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72946f29a5fc5d86214f6984778024d59c8b8cfe2a09adef51773ccc53771f5f**

Documento generado en 08/11/2024 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>